

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO BOX 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**CSX LINES SERVICES, INC.**  
**(Patrono)**

**Y**

**INTERNATIONAL LONGSHOREMEN'S  
ASSOCIATION (ILA) LOCAL 1575**  
**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-05-1682<sup>1</sup>**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL**

**ÁRBITRO:  
YOLANDA COTTO RIVERA**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 14 de octubre de 2003, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 30 de enero de 2004, mediante la radicación de alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

**POR EL PATRONO:** Lcdo. Rafael Cuevas Kuinlam, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Manuel López Llavona, Director de Relaciones Industriales y Testigo.

**POR LA UNIÓN:** Lcdo. José F. Matos de Juan, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Wilfredo Márquez, Querellante y Testigo; y los Sres. Luis F. García y Juan Vélez, Oficiales de la Unión.

---

<sup>1</sup> Numeración Administrativa asignada al planteamiento de arbitrabilidad procesal.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si este caso es o no arbitrable procesalmente. De determinar que es arbitrable, se citará a vista para entrar en los méritos del caso.

## III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

### ARTÍCULO XV PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS Y AGRAVIOS<sup>2</sup>

...

#### **B. Quejas y Agravios:**

Cualquier incidente, disputa reclamación o controversia que surja entre las partes bajo los términos de este convenio y que no pueda ser resuelta dentro del período de cuarenta y ocho (48) horas (sábado y domingo excluidos) de haber surgido mediante negociaciones directas entre un representante de la Compañía y otro de la Unión, será puesto por escrito y sometido por la parte interesada a la otra parte a no más tardar del décimo día después del día que surgió dicho incidente, disputa, reclamación o controversia. La parte que someta la querrela por escrito expondrá claramente la naturaleza de la misma y designará a su representante, con quien la otra parte deberá discutir la querrela. La parte que reciba la querrela por escrito deberá inmediatamente nombrar a su representante, quien deberá reunirse con el representante de la otra parte y discutir la querrela en un esfuerzo para decidir la misma. Si no se llegara a un acuerdo satisfactorio dentro del término de cinco (5) días después de la primera reunión, en tal caso la querrela deber ser sometida por escrito al Procedimiento de Arbitraje, con excepción de reclamaciones de salario y/o interpretaciones de leyes en que el empleado reclamante podrá acudir a los tribunales.

...

---

<sup>2</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 30 de septiembre de 2001. (Exhibit 1 Conjunto)

### ESTIPULACIÓN

1. Que debido al cierre de operaciones de Holt Cargo Systems, Inc, h/n/c Navieras, se han afectado un sinnúmero de trabajadores de la Local 1575 de la Unión.
2. Que por Convenio Colectivo y/o práctica y costumbre la antigüedad de estos trabajadores se ha considerado y evaluado a tenor con las horas que han desempeñado dentro de sus clasificaciones en ambas compañías.
3. Que siempre las listas de suplentes de los trabajadores de Navieras y CSX han sido unas listas conjuntas por clasificación de donde ambas compañías han obtenido sus trabajadores suplentes y adicionales.
4. Que las partes interesan minimizar el impacto del cierre de operaciones de Navieras por lo que han decidido.
  - a) que los trabajadores fijos de Navieras afectados por el cierre de Navieras se incluyan en las listas de suplentes comunes ocupando las primeras posiciones dentro de sus clasificaciones. Se incluye y se hace formar parte de esta Estipulación dichas listas como Anejo "A".
  - b) Aquellos trabajadores fijos y suplentes afectados que trabajan en alguna clasificación no existente en CSX o en algunas listas de antigüedad no común, pasarán a tenor con su antigüedad a las listas de suplentes comunes, de la clasificación similar o más parecida que tenga CSX a tenor con el Artículo I-D-5 (d), según ya aparecen en el Anejo "A".
  - c) Este acuerdo no afectará a los empleados fijos de CSX que continuarán como hasta el presente.
  - d) Se le concede a los trabajadores afectados por este acuerdo, 90 días a partir de la fecha en que un árbitro del Departamento del Trabajo confirme esta Estipulación para evidenciar que la posición en la

clasificación que aparece en el Anejo "A" es la correcta. Cualquiera otra querrela y/o alegación se hará a tenor con las disposiciones y los términos del Convenio Colectivo.

5. Las partes someterán esta Estipulación, conjuntamente con copia de Convenio Colectivo ante un árbitro del Departamento del Trabajo de Puerto Rico para determinar si la misma cumple con las disposiciones del Convenio Colectivo. La decisión del árbitro será final y firme.

...

#### IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

1. El Sr. Wilfredo Márquez del Valle, querellante, se desempeñó como Mecánico durante 28 años en la Compañía Navieras de Puerto Rico.
2. Durante el año 2002, dicha Compañía cesó operaciones. Para beneficiar a los empleados afectados por dicho cierre las partes suscribieron una Estipulación, supra, que establecía entre otras cosas, que se publicarían unas listas de empleados a tono con su antigüedad y clasificación para ser considerados como empleados suplentes en la Compañía CSX Lines, Inc.
3. La mencionada Estipulación fue confirmada mediante Laudo Arbitral el 15 de mayo de 2002, y la misma extendía el período de prescripción de diez (10) días para la radicación de querellas que concedía el Convenio Colectivo a un período de noventa (90) días el cual vencía el 21 de agosto de 2002.
4. Durante el período concedido por la Estipulación, los trabajadores afectados podían presentar sus objeciones al orden de antigüedad y las clasificaciones con que aparecían en la lista.
5. El 8 de octubre de 2002, se reunieron los representantes de la Unión y del Patrono para discutir la reclamación del señor Márquez.

6. Posteriormente, el 21 de octubre de 2002, se recibió en el Negociado de Conciliación y Arbitraje la presente querella.

## V. ARBITRABILIDAD PROCESAL

Al inicio de los procedimientos de rigor para la vista de arbitraje, el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad procesal sobre el fundamento de que la querella del señor Márquez fue radicada luego de haber expirado el término concedido mediante la Estipulación suscrita entre las partes.

El Patrono, alegó que el término que concedía la Estipulación vencía el 21 de agosto de 2002 y que no fue hasta el 8 de octubre del mismo año que el querellante presentó su reclamación por primera vez.

La Unión, por su parte, alegó que el 8 de octubre de 2002 fue que se celebró la vista para discutir los méritos de la reclamación del querellante pero que dicha reclamación se había instado con anterioridad a esa fecha.

En el caso de autos, el Patrono viene obligado a producir prueba suficiente para probar su defensa de no arbitrabilidad, ya que el peso de la prueba recae sobre la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia. **JRT v. Hato Rey Psychiatric Hospital**, 87 JTS 58. Éste expuso, mediante el testimonio del señor López Llavona, que la primera vez que se discutió la reclamación del querellante fue el 8 de octubre de 2002; sin embargo, el testigo no pudo precisar si dicha reclamación se radicó por primera vez el día de la vista o con anterioridad a esa fecha.

Por otro lado, la Unión alegó que el 8 de octubre de 2002 fue que se celebró la vista para discutir la reclamación, pero que la misma se había radicado con anterioridad a esa fecha. No obstante, la Unión tampoco pudo precisar la fecha exacta en que se radicó la querella por primera vez.

Ante esta situación, resulta forzoso concluir que la querella es arbitrable procesalmente, ya que la ausencia de prueba sobre la fecha en que se radicó la querella arroja suficientes dudas para resolver a favor la parte que hizo el planteamiento de arbitrabilidad procesal. La norma arbitral establece que en caso de duda sobre la arbitrabilidad de una querella, se favorece la opción que contribuya a permitir la arbitrabilidad de la misma. **Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 5th edit., 1997, NBA, Pág. 308.** A tales efectos, emitimos el siguiente:

## **VI. LAUDO**

Determinamos que la querella es arbitrable procesalmente. La vista para ventilar los méritos del caso A-03-1169 se celebrará el miércoles, 13 de julio de 2005 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2005.

---

**YOLANDA COTTO RIVERA**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 7 de febrero de 2005 y remitida

copia por correo en esta fecha a las siguientes personas:

SR MANUEL LÓPEZ LLAVONA  
DIRECTOR DE RELACIONES INDUSTRIALES  
CSX LINES SERVICES INC  
PO BOX 362648  
SAN JUAN PR 00936-2648

LCDO RAFAEL CUEVAS KUINLAM & BERMÚDEZ  
268 MUÑOZ RIVERA  
WESTERNBANK BLDG. SUITE 903  
SAN JUAN PR 00918

SR LUIS F GARCÍA & JUAN VÉLEZ  
OFICIALES  
INTERNATIONAL LONGSHOREMENS  
ASSOCIATION AFL-CIO  
PO BOX 9066433  
SAN JUAN PR 00906-6433

LCDO JOSÉ F MATOS DE JUAN  
INTERNATIONAL LONGSHOREMENS  
ASSOCIATION AFL-CIO  
PO BOX 9066433  
SAN JUAN PR 00906-6433

---

MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III